



Incomparecencia, color equipación no distinguible

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 102/2018bis TAD.

En Madrid, a 22 de junio de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en su condición de Presidente del CD XXX, contra la resolución de 26 de abril de 2018 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que confirma la dictada por el Juez Único de Competición de la Federación de Fútbol del Principado de Asturias de 27 de marzo de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 11 de mayo de 2018 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. XXX, en representación del CD XXX, mediante el que interpone recurso frente a las resoluciones identificadas en el encabezamiento solicitando se anule la sanción de pérdida del encuentro por 3-0, descuento de tres puntos en la clasificación y multa accesoria de 750 euros, impuestas por infracción del artículo 77.1.b) y 3, en relación con el art. 52 del Código Disciplinario de la RFEF, por incomparecencia.

La sanción trae causa del encuentro de la Jornada 31 de Tercera División Grupo II entre los clubes UP XXX y CD XXX que debió disputarse el día 25 de marzo de 2018 y que finalmente fue suspendido por decisión del árbitro.

En el acta arbitral la suspensión se motiva con el siguiente tenor literal:

“Otras incidencias: Se ha suspendido el partido el día 25/03/2018 a las 18:08, motivado por (incomparecencia equipo visitante): El C.D. XXX presenta a la hora y media anterior a la celebración del partido las camisetas de color azul y las de color rojo. Ante la coincidencia de colores de camisetas de ambos equipos, solicito al equipo visitante que, tal y como se refleja en el artículo 216.1 del Reglamento General de la RFEF, presente una camiseta que no induzca a confusión. Tras agotar todos los medios posibles, esperando los treinta minutos preceptivos desde la hora fijada como la del comienzo del partido, decido suspender el mismo ante la negativa del equipo visitante a cambiar de equipación”.”

Segundo.- Vistas el acta del encuentro suspendido y las alegaciones del CD XXX, el Juez Único de Competición de la Federación de Fútbol del Principado de Asturias con fecha 27 de marzo de 2018 acordó dar por vencedor del partido a la UP XXX, por el resultado de 3-0, por incomparecencia del CD XXX, a quien se multa con 750

euros y descuentan 3 puntos de su clasificación general (Art. 77.1.b) y 3, en relación con el art 52.).

Tercero.- Recurrida esta decisión ante el Comité de Apelación de la RFEF, éste desestimó el recurso por acuerdo de 26 de abril de 2018.

Cuarto.- Con fecha 11 de mayo de 2018 se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso antes referido contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF.

Quinto.- Por Acuerdo del pasado 18 de mayo de 2018, este Tribunal resolvió denegar la suspensión cautelar de la sanción solicitada por el recurrente.

Sexto.- Por este Tribunal Administrativo del Deporte se solicitó de la RFEF el envío del expediente correspondiente al asunto objeto del recurso, así como de su informe sobre el mismo, recibándose en su momento y cumplimentándose a continuación por este Tribunal la preceptiva tramitación del presente procedimiento.

Séptimo.- Por último, se ha dado al recurrente, CD XXX, y, al interesado, UP XXX, la oportunidad de ratificarse en su recurso o presentar alegaciones a la vista del expediente, derecho del que han hecho uso ambas entidades mediante escritos presentados ante este TAD los días 29 y 30 de mayo de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- Entrando en el fondo del asunto, conviene fijar en primer lugar los hechos que no son objeto de controversia en el presente recurso. Así, el acta arbitral, las resoluciones federativas, el recurrente y el club interesado convienen al señalar que el CD XXX acudió en la fecha y hora previstos para la disputa del encuentro ante el UP XXX portando dos equipaciones oficiales identificadas ante la Federación con anterioridad al inicio de la temporada (una roja y una azul). Señalan que el árbitro apreció que el uso de cualquiera de los dos uniformes del CD XXX podría inducir a confusión con la indumentaria del UP XXX (con franja roja y azul) y ello condujo a que se solicitara de la entidad recurrente que presentara una tercera equipación para evitar equivocaciones arbitrales. El requerimiento arbitral no fue llevado a término y el colegiado decidió suspender el encuentro, *por incomparecencia*, según refleja en el acta.

Tampoco es objeto de controversia que en los tres últimos encuentros disputados entre ambos equipos, en los que el CD XXX ha jugado como visitante, la UP XXX accedió a cambiar su primer uniforme (rojo y azul) por su segunda equipación (blanca) al fin de evitar confusiones.

Es objeto de controversia si el CD XXX recibió, con antelación al partido suspendido, notificación fehaciente de la UP XXX recordándole los antecedentes en los encuentros anteriores por la coincidencia de colores y rogándole que adoptara medidas para evitar nuevas incidencias. Sí queda constancia en el expediente de una comunicación de tal tenor recibida en la Federación Asturiana de Fútbol.

Sexto.- La resolución sancionadora del Juez Único de Competición de la federación asturiana se fundamenta en *“la mala fe del CD XXX en cuanto al tema de las equipaciones, toda vez que como se constata y ellos mismos reconocen en el escrito de alegaciones, llevan tres temporadas presentándose con el uniforme coincidente en colores y a pesar de la notificación enviada por el UP XXX.”*

Por su parte, la resolución del Comité de Apelación en la que se confirma la anterior, sostiene que *“El CD XXX ha sido contumaz, insistente y reiterativo en mostrar una actitud de displicencia, haciendo caso omiso a cuantas advertencias le han sido*

realizadas en temporadas anteriores sobre el equipamiento a exhibir cuando se enfrentaba al UP XXX y a mayor abundamiento, en la presente temporada ha sido advertido con anterioridad a la celebración del encuentro y con conocimiento de la Real Federación del Principado de Asturias y del Comité Técnico de Árbitros.

...El artículo 77.5 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al indicar que se considera incomparecencia entre otros el hecho de no cumplir con los requisitos reglamentariamente establecidos con carácter general o específico, salvo, en este último supuesto, que exista causa o razón que no hubiera podido preverse o que, prevista, fuera inevitable...

A tenor del contenido del acta arbitral que en modo alguno ha sido desvirtuado, se indica que se suspende el partido ante la negativa del equipo visitante a cambiar de equipación, por lo que este Comité entiende que evidentemente no se puede celebrar el encuentro por causa únicamente imputable al recurrente”.

Séptimo-En su defensa niega el recurrente que incurriera en incumplimiento alguno puesto que se presentó al encuentro con sus dos equipaciones oficiales, cumpliendo así con lo previsto en la reglamentación federativa y que la solicitud del árbitro resultó de imposible cumplimiento, por un lado, por carecer de una tercera equipación y, por otro lado, porque de haberla conseguido no se trataría de un uniforme oficial, contraviniendo así la normativa.

Estima asimismo improcedente que el árbitro realice en el acta la calificación jurídica de lo acontecido (suspensión, *por incomparecencia*), tipificación que, si bien ha sido mantenida por las instancias disciplinarias federativas, entiende en cualquier caso errónea y contradictoria con los hechos reflejados. Señala que resulta contradictorio calificar los hechos como incomparecencia cuando queda acreditada la presencia del equipo en las instalaciones con hora y media de antelación.

Abunda sobre el error en la tipificación al señalar que en ningún caso cabe integrar en la infracción de incomparecencia que un equipo acuda con la vestimenta exigida (dos uniformes) y por coincidir sus colores con el equipo local ante el requerimiento arbitral no pueda presentar una tercera equipación no exigida por la reglamentación.

Octavo.-Para analizar la controversia suscitada resulta necesario, por su relevancia, transcribir las normas reglamentarias aplicables al caso.

En concreto, sobre las obligaciones de equipación impuesta a los equipos visitantes el artículo 216.2, párrafo segundo del Reglamento General de la RFEF señala (el subrayado es nuestro):

“A los efectos previstos en el párrafo anterior, los clubes en sus desplazamientos deberán adoptar las medidas necesarias para un eventual cambio de uniformes; y llevarán obligatoriamente dos equipaciones.”

Por otro lado, sobre el concepto de incomparecencia, el artículo 77.5 del Código Disciplinario de la RFEF contempla lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“Se considera como incomparecencia el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente, ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia; y asimismo, aun compareciendo el equipo, se negara a jugar e incluso celebrándose el partido, si no son suficientes los jugadores en los que concurren las condiciones o requisitos reglamentariamente establecidos con carácter general o específico salvo, en este último supuesto, que exista causa o razón que no hubiera podido preverse o que, prevista, fuera inevitable sin que pueda entenderse como tal el que haya mediado alguna circunstancia, imputable al club de que se trate, que constituya causa mediata de que no participen los futbolistas obligados a ello, sin perjuicio, de la responsabilidad en que los mismos pudieran incurrir.”

Entrando a resolver, del análisis de la normativa transcrita se desprende que la incomparecencia a un encuentro tiene un alcance más extenso que la mera presentación o no a las instalaciones deportivas donde se vaya a disputar un partido, y, entre otros, el concepto abarca el cumplimiento de los requisitos reglamentarios que deban reunir los deportistas para su participación. En el caso, la instancia federativa de apelación ha interpretado que tales requisitos incluyen el cumplimiento de las normas sobre vestimenta del equipo. Por lo tanto, en la controversia planteada ante este Tribunal se habrá de analizar si el club recurrente cumplió con tales reglas, en particular la de presentarse al encuentro, al ser visitante, con dos equipaciones. Y del conjunto del expediente se debe concluir que no hay atisbo de duda sobre que el CD XXX acudió a XXX con un uniforme rojo y otro azul, por lo que no cabe efectuar reproche jurídico alguno a su actuación. Incluso la negativa a dar cumplimiento a la instrucción arbitral de presentar una tercera equipación no puede entenderse como un acto de desobediencia en la medida que la entidad deportiva sólo se encuentra sujeta al cumplimiento de aquellas obligaciones que tengan un sustento reglamentario y, en el caso, la orden arbitral carecía de tal fundamento.

Con esto no se cuestiona la decisión arbitral de proceder a la suspensión del encuentro y fue una de las que pudo adoptar junto a otras como que el equipo local jugara con su segunda equipación, o que el local facilitara al visitante esa segunda equipación o que el visitante jugara con petos de color distinguible, etc. El colegiado, con la autoridad técnica que sobre el partido le otorga el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, resolvió suspender el encuentro legítimamente. Lo que aquí se cuestiona es que la citada suspensión –hecho que no corresponde calificar jurídicamente en el acta arbitral y que corresponde a las instancias

disciplinarias federativas- es la tipificación atribuida, errónea a todas luces, lo que debe llevar a dejar sin efecto la sanción.

En definitiva lo que se ha trasladado a las resoluciones sancionadoras es un reproche moral, ámbito en el que este TAD no puede entrar, en atención a los antecedentes en los que se advierte que la UP XXX había actuado con cortesía en los encuentros anteriores, al cambiar de uniforme, y exigía en consonancia, de lo que sería muestra la hipotética carta remitida con antelación al encuentro, una reciprocidad en la actitud del CD XXX. Sin embargo, las manifestaciones de voluntad de unos clubes hacia otros no pueden generar normas de obligado cumplimiento, y, en cualquier caso, pudo ser la federación asturiana, conocedora del conflicto que podría producirse, la que adoptara alguna medida para el correcto orden del partido.

Finalmente, el CD XXX solicita de este TAD que señale fecha y hora para la disputa del encuentro suspendido, y determine las medidas necesarias en materia de equipación para evitar nuevamente la confusión.

Sin embargo, este Tribunal no puede proceder, más allá de dejar sin efecto la sanción, a la concreción de los aspectos organizativos de la competición toda vez que dicha facultad compete a la federación deportiva.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso formulado por D. XXX, en su condición de Presidente del CD XXX, contra la resolución de 26 de abril de 2018 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que confirma la dictada por el Juez Único de Competición de la Federación de Fútbol del Principado de Asturias de 27 de marzo de 2018, dejando sin efecto la sanción de pérdida del encuentro por 3-0, descuento de tres puntos en la clasificación y multa accesorio de 750 euros.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.